

MINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE INSTRUCCION NÚMERO UNO DE GRANADA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 236/2006.

AUTO

En Granada, a 28 de noviembre de 2006, dada cuenta, y;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Las diligencias previas número 1.823/2006, se incoaron a raíz de la querrela presentada por d. Francisco Javier Martínez Medina, contra d. Francisco Javier Martínez Fernández, a la sazón, Arzobispo de Granada, practicándose todas las diligencias de instrucción que se han reputado pertinentes.

De dicha instrucción resulta que la relación de los hechos punibles por los que debe seguirse el procedimiento que se dirá, por existir indicios racionales de criminal contra el querrellado, son los hechos comprendidos en la querrela, y que de modo presuntivo relatamos:

- a partir del nombramiento del querrellado, Sr. Martínez Medina, como Arzobispo de Granada, y como reacción a los vínculos que el querellante mantenía con Caja Sur, entidad de la que el querellante había sido consejero, ante la negativa del querellante a someterse a las órdenes o consignas del querrellado, en relación a la publicación de un libro sobre aspectos histórico-culturales de la Catedral de Granada, el querrellado, consciente y voluntariamente, realiza una serie de actuaciones que, presuntamente, no se justifican por la relación jerárquica en que se hayan el uno respecto del otro, conjunto de actuaciones que, globalmente consideradas, han repercutido negativamente en dicha esfera profesional del querellante, además de menoscabar el prestigio y fama del querrellado en el ámbito de la comunidad católica en que se desarrollaba dicha labor, por la propia condición de canónigo del querellante, e igual y presuntamente se ha dañado intencionadamente su propio prestigio como docente y experto en Historia de la Iglesia Arte Cristiano, materia sobre la que imparte enseñanza en la Facultad de Teología de Granada; y, por último, también ha resultado afectada la propia salud y estado emocional del querellante, ante la angustia y desasosiego generado por ese conjunto de acciones que ahora resumimos. Estas actuaciones son:

- el querrellado se encargó de impedir que saliera a la luz la revista sobre la Semana Santa, de la que el querellante era coordinador y que estaba financiada por Caja Sur.
- El día 15 de octubre de 2003, el querrellado efectúa una llamada telefónica al querellante en la que le conmina, con duras palabras, a abandonar los oficios que tenía en la Catedral de Granada, oficios para los que fue nombrado durante el





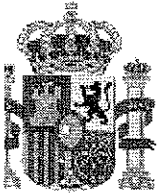
MINISTERIO
DE
JUSTICIA

mandato del anterior Arzobispo de Granada, Sr. Cañizares, siendo así, además que la revocación o cese en dichos oficios debía hacerse por escrito. Otra llamada similar tuvo lugar el día 27 de agosto de 2004.

- Se han paralizado u obstaculizado por el querellado las obras o iniciativas que directamente coordinaba o dirigía el querellante: así el referido libro sobre la Catedral de Granada. Se ha pretendido por el querellado, en este punto, desde un principio, y con todas estas actuaciones presuntamente coercitivas o de presión, que el querellante hiciera entrega de las obras que los diferentes autores entregaron a su vez al querellante, como coordinador de dicha magna obra, dado el desacuerdo que el querellado mantenía respecto al contenido y financiación de dicha obra, y en suma para que el querellante abandonara este proyecto; lo que finalmente tuvo que hacer. Esta motivación preponderante del querellado se refleja en su Decreto de 13 de enero de 2004, donde se menciona expresamente, como una de las motivaciones de dicha resolución, la vinculación del querellante con Caja Sur, motivación que se rectificó expresamente luego en el decreto de 15 de febrero de 2004.
- En el mes de enero de 2004, se procede por orden del querellado, al cambio de la cerradura del despacho que el querellante ocupaba en las dependencias de la catedral, en atención a las funciones de archivero y conservador que tenía, y a la elaboración del inventario que realizaba, medida que impidió a éste entrar en dichas dependencias.
- Se suspendió de empleo y sueldo al querellante, y se mantuvo tal suspensión, por resolución del Sr. Arzobispo, cuando según la normativa canónica, una vez que el querellante comunicara al querellado la interposición del oportuno recurso, como así hizo, debió dejarse sin efecto tal suspensión, y abonarle, pues, los oportunos salarios, cosa que no ocurrió hasta que resolvió el órgano competente de Roma, debiendo abonarse entonces todos los salarios adeudados al querellante, desde los meses de noviembre del año 2004 hasta marzo del año 2005.
- El día 25 de diciembre de 2005, el querellado conmina públicamente al querellante en la sacristía de la Catedral para que cese en sus responsabilidades como archivero y conservador del patrimonio de la Catedral, y para que entregue la propiedad intelectual, en referencia al libro del que era coordinador el querellante.
- El querellado ha acusado pública y privadamente al querellante de haberse apropiado de la propiedad intelectual de la Iglesia, en referencia al libro sobre la Catedral, pero igualmente de haberse apropiado de "bienes de la iglesia", con ocasión de las funciones del querellante como archivero, y en la elaboración del comentado inventario de bienes muebles de la Catedral. El querellado ha acusado al querellante de haberse apropiado de este mismo inventario de bienes muebles; y de haber permitido el acceso a las dependencias interiores de la catedral donde se hallaban parte de estos bienes, a personas extrañas. Todas estas imputaciones, presuntamente, son infundadas.

Así en el Decreto del querellado, de 7 de noviembre de 2004, se menciona directamente, y en referencia al querellante: "...por el motivo de apropiación indebida reiterada y pertinaz de bienes de la iglesia pertenecientes al Cabildo Catedral, así como por obstaculizar gravemente el ejercicio del ministerio episcopal, en relación con bienes eclesiásticos, aunque sea por medio de personas





MINISTERIO
DE
JUSTICIA

interpuestas, extorsionando a la iglesia, intentando arrebatarle de forma dolosa y alevosa...”

SEGUNDO.- La determinación de los hechos expuestos y reputados de punibles, se ha realizado sobre la base del material recabado en la presente instrucción: se recibió declaración al querellante y al querellado; se recabó y unió toda la prueba documental oportuna; se acordó la evaluación psicológica del querellante, como diligencia oportuna y pertinente en relación a la secuela psicológica que pudiera quedarle al mismo como consecuencia de los hechos que son objeto de la querrela presentada. Se practicaron las diligencias testificales interesadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Los hechos anteriormente expuestos pueden subsumirse en los siguientes tipos penales: a) delito de coacciones y/o contra la integridad moral, previstos y penados en los artículos 172.1 y 173.1 del Código Penal; b) un delito de calumnias y/o injurias, previstos y penados, en los artículos 205 y 208, respectivamente, y demás concordantes, del Código Penal; c) un delito o falta doloso o imprudente de lesiones psicológicas, del artículo 147.1, 152.1 ó 621 del Código Penal .

Tales infracciones criminales se imputan al querellado d. Francisco Javier Martínez Fernández, apareciendo como perjudicado el querellante d. Francisco Javier Martínez Medina.

SEGUNDO.- En atención a todo lo expuesto, y a tenor de lo establecido en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe seguirse la causa por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, regulado en el capítulo IV, del Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

S.S^a. ACUERDA: Seguir los trámites del PROCEDIMIENTO ABREVIADO, contra d. Francisco Javier Martínez Fernández, en relación a los delitos de coacciones y/o contra la integridad moral; el delito de calumnias y/o injurias; y el delito o falta de lesiones psicológicas mencionados.

Dése traslado de las diligencias al Ministerio Fiscal y a la querellante, para que, en el plazo de DIEZ DÍAS, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma Don Basilio Miguel García Melián, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Instrucción Número Uno de Granada. Doy fe.

E./

